

Saltillo, Coahuila a 12 de noviembre de 2010.

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED], en representación del señor [REDACTED] [REDACTED], ratificada por este último, en todos y cada uno de sus términos, reclamando **la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por acciones u omisiones contrarias a la administración de justicia en la modalidad de omitir dictar una resolución, sentencia o laudo**, señalando como autoridad responsable a funcionarios públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día catorce(14) de octubre de dos mil diez (2010), el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó por escrito ante la Primera Visitaduría de este Organismo, queja en contra de funcionarios públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente: "...El día 30 de agosto del 2007 mí representado presentó demanda ante el TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE COAHUILA, en contra

del R. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SABINAS COAHUILA; el tribunal le asignó el número de expediente [REDACTED]. El día 28 de abril de 2010 en AUTO de dicho tribunal la secretaria CERTIFICA Y HACE CONSTAR que en el expediente no quedan pruebas pendientes por desahogar, por lo que concedió a las partes un término de TRES DÍAS HÁBILES, fin de que se exhiban los alegatos de su intención, y una vez hecho lo anterior o transcurra el termino concedido, efectuarse el estudio para los efectos legales a que hubiese lugar. El artículo 885 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en aplicación supletoria al código municipal menciona que al concluir el desahogo de las pruebas, formulando los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulara por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo. Mientras el artículo 890 de la ley mencionada anteriormente señala la notificación personal del laudo a las partes. El día 22 de junio envié promoción por correo certificado recordándole al H. Tribunal que se dictara la resolución correspondiente del expediente [REDACTED] sin hasta la fecha haber recibido notificación del laudo correspondiente. La ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en su artículo menciona las obligaciones de todo servidor público; en su fracción XXIV abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público...". Señalando en la última parte de su escrito: "...Solicito en nombre de mi representado se respeten los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de mi representado...". (sic)

SEGUNDO.- En fecha quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), el C. [REDACTED], presentó escrito mediante el cual, ratificó la queja presentada por el señor [REDACTED], en los términos siguientes: "...Por medio del presente escrito ratifico la queja de fecha 14 de octubre del 2010 en todos sus puntos, así como también otorgo poder bastante al C. Lic. [REDACTED] para que me represente ante la COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE COAHUILA QUE USTED dignamente representa para que lleven todas las cuestiones necesarias con el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE COAHUILA y así se dicte el laudo correspondiente a la mayor brevedad posible en relación al juicio laboral [REDACTED] para que sobre todo se me respeten los DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA...". (sic)

TERCERO.- Una vez admitida la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, solicitando un informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día veintiuno (21) de octubre del presente año dos mil diez (2010) por la licenciada [REDACTED] Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, en los siguientes términos: "...En atención a su oficio 1698/2010 del dieciocho del presente mes, me permito manifestar a usted, que el expediente numero [REDACTED], que [REDACTED] sigue en contra de R. ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, expediente en el cual no se ha dictado laudo, por causas ajenas a la voluntad de los C.C. integrantes de este Tribunal, obedeciendo principalmente a la renuncia del personal administrativo encargado de elaborar las resoluciones y acuerdos como fue el Secretario Proyectista de Estudio y Cuenta, el Secretario General de Acuerdo y Tramite, la Secretaria Proyectista, además del Actuario y tres mecanógrafas, entorpeciendo no solo la emisión de los laudos, sino de los acuerdos en general y aunque los empleados que quedan tienen muchos deseos de sacar adelante todo el trabajo rezagado, ha sido imposible, además de que se carece de material y equipo en buenas condiciones...".(sic)

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso [REDACTED] para que manifestara lo que a su interés conviniera, por lo que el señor [REDACTED], en representación del quejoso [REDACTED] en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), desahogo la vista por escrito y expuso: "...En atención a su oficio No. PV-1746-2010 en representación del SR. [REDACTED], expongo lo siguiente: En cuanto al oficio No. 700/2010 enviado del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE COAHUILA al Lic. DAVID CORRALES GARCIA, donde asegura que en la medida de sus posibilidades se tomara en cuenta el expediente [REDACTED] para dictar el laudo a la mayor brevedad posible. No se indica el tiempo en días a que se refiere a "mayor brevedad posible", por lo que pueden ser semanas o quizás meses debido a que según oficio 401/2010 enviado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila al C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS de fecha 02 de junio del 2010, donde se indica que se encuentran en trámite más de 400 expedientes tanto estatales como municipales y un número considerable de expedientes por dictar laudo. Mi representado SR. [REDACTED] es un trabajador del

ayuntamiento con salarios caídos desde el 16 de abril del 2006 según desahogo de la prueba ocular; es decir 4 años y medio sin recibir un sueldo del demandado, por lo que es de suma importancia el laudo correspondiente a la brevedad posible, de lo contrario se seguirán violando los derechos económicos y sociales. Le corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos artículo 19 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila realizar las investigaciones que en derecho procedan en lo referente a actos u omisiones de carácter administrativo de las autoridades ante quienes se tramitan dichos asuntos e inclusive decretar las medidas cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; ya que dicho laudo debió haberse dictado durante el mes de mayo del presente año aproximadamente...".(sic)

QUINTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como declaraciones de las autoridades, y documentales públicas y privadas, lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos, constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos de los quejosos, por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II.- EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Informe rendido con fecha 21 de octubre de 2010, mediante el oficio número **700/2010**, signado por la licenciada [REDACTED], Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, cuyo contenido se tiene por reproducido en el punto tercero, del capítulo de hechos de la presente resolución.

B.- Documental, consistente en las renunciaciones de diversos funcionarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, documentos que fueron anexados al informe de la autoridad.

C.- Documental, consistentes en oficios 388/2010 y 401/2010, suscritos por la licenciada [REDACTED], mediante los cuales solicita se asignen funcionarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, mismos que obran en autos del expediente de mérito.

D.- Documental, consistente en escrito de fecha 29 de octubre de 2010, signado por el señor [REDACTED], en representación del quejoso [REDACTED], mediante el cual se le tiene por desahogado la vista al informe rendido por la autoridad responsable, en los términos a que el mismo se contrae.

E.- Documental, consistente en copia simple del acuerdo de fecha 28 de abril de 2010, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, emitido en los siguientes términos: **"... la C. Secretaria CERTIFICA Y HACE CONSTAR que en el expediente que se actúa no quedan pruebas pendientes por desahogar, por lo que se concede a las partes un término de TRES DIAS HABLES, a fin de que exhiban los alegatos de su intención, una vez hecho lo anterior o transcurrido el termino concedido, efectuase el estudio de los autos y díctese la resolución que en derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar..."**. (sic)

F.- Acta circunstanciada de fecha 09 de Noviembre de 2010, levanta por personal de este Organismo con motivo de la declaración de la licenciada [REDACTED], Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, quien literalmente narró lo siguiente: **"...El expediente [REDACTED] ya se encuentra en estudio, sin embargo se hará todo lo posible para sacarlo a la brevedad, ya que por la falta de material y personal los asuntos no tienen la celeridad requerida, pero se hará todo lo posible para emitir la resolución correspondiente..."**. (sic)

G.- Acta circunstanciada de fecha 09 de Noviembre de 2010, levanta por personal de este Organismo con motivo de la inspección del expediente [REDACTED] en la que se hace constar lo siguiente: **"...del estudio del expediente se desprende que la demanda interpuesta por el señor [REDACTED] en contra del R. Ayuntamiento de Sabinas Coahuila, y el Sindicato de Trabajadores del municipio de Sabinas, fue presentada el día 30 de agosto de 2007, y que para**

el emplazamiento de los demandados fue necesario girar exhorto a la junta local de conciliación y arbitraje de Sabinas Coahuila..." " ...el día 28 de abril del 2010, se dictó acuerdo donde la Secretaria del tribunal certificó e hizo constar que en el expediente no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se concedió a las partes un término de tres días hábiles, a fin de que exhibieran los alegatos de su intención, una vez hecho lo anterior o transcurrido el termino concedido, se efectuase el estudio de los autos y se dictara el laudo correspondiente, el día 22 de junio del presente, se ingresó promoción por la parte actora, solicitando que por haber transcurrido el termino, se dictara el laudo correspondiente. Se hace constar sin embargo que no se aprecia laudo dictado en el expediente [REDACTED]..".(sic)

H.- Acta circunstanciada de fecha 09 de Noviembre de 2010, levanta por personal de este Organismo con motivo de la declaración del licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien literalmente narró lo siguiente: "que si bien es cierto, la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó ante este Organismo las constancias de las renunciaciones de su personal, y los oficios en donde se ha solicitado apoyo al Gobierno del Estado, lo anterior no es una excusa válida, para desatender lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la garantía individual de acceso a la Administración de Justicia ya que menciona el referido numeral que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que dicha garantía no puede dejar de ser observada por una autoridad por una cuestión administrativa; más aun, en un asunto de naturaleza laboral que persigue fines sociales." (sic)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al quejoso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, puesto que no se observaron los principios rectores de la administración de justicia que se encuentran consagrados en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que los servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, omitieron dictar el laudo respectivo, en el tiempo establecido para ello en la Ley Federal del Trabajo.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, éste Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El señor [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] presentó formal queja en contra de funcionarios públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, en virtud de que habiéndose cumplido el termino establecido en la Ley Federal del Trabajo, para que el referido tribunal dictara la resolución correspondiente, éste no había emitido el laudo correspondiente.

Es importante señalar que si bien es cierto, el artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; por lo que en principio podría parecer que este Organismo no puede conocer del asunto planteado por el quejoso.

Sin embargo, la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cinco de junio del 2007, que entró en vigor desde el treinta del mismo mes, se encargó de clarificar esta confusión, al establecer en su artículo 19 que: *"La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional y resoluciones de carácter laboral, pero sí lo será en lo referente a actos u omisiones de carácter administrativo de las autoridades ante quienes se tramitan dichos asuntos..."*

Por lo que en el presente caso, al reclamarse una omisión por parte de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y los Municipios de Coahuila, al no dictar el laudo correspondiente, nos encontramos ante una cuestión de naturaleza administrativa, porque se trata únicamente del exceso en el plazo para emitir dicho fallo dentro del procedimiento laboral; en la inteligencia de que esta Comisión, no se está manifestando sobre el sentido en que se dicte la resolución respectiva.

Por lo anterior, se admitió la queja de merito y se procedió a solicitar un informe a la autoridad responsable; misma que admitió no haber dictado el laudo, argumentando que dicha omisión se debía a causas ajenas a la voluntad de los integrantes del tribunal, en razón principalmente de la renuncia del personal administrativo encargado de elaborar las resoluciones y acuerdos; sin embargo, tal y como lo señaló el quejoso, esta situación no es óbice para observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional; en virtud de que el derecho al acceso a la justicia, supone la obligación de la autoridad de garantizar a cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener justicia pronta, completa e imparcial; y para lo anterior es que las leyes en la materia fijan términos y plazos, para ello. Así entonces, el referido numeral encierra además el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al disponer que los tribunales estarán "expeditos" para impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes" y que sus resoluciones como ya se dijo deberán ser "prontas". A partir de estas disposiciones podemos concluir que la Constitución establece un derecho instrumental respecto de los otros derechos, es decir el particular al resentir la afectación de uno de sus derechos, debe de tener la garantía de poder acudir ante un órgano del estado a fin de que se imparta justicia, y se le restituya en su

derecho en el menor tiempo posible. Al respecto, el Doctor Miguel Carbonell, señala que: "...El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el reflejo constitucional de la conocida máxima según la cual "justicia retardada no es justicia", es decir, que si una sentencia llega fuera de tiempo en realidad no sirve para nada..."¹

Ahora bien, el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo ...". Asimismo, el numeral 886 dispone: "Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas." Igualmente, el artículo 887 del invocado ordenamiento prescribe que: "Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas." Y el artículo 888 previene: "La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes: I. Se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes; II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado." El numeral 889 establece: "Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato

¹ Carbonell, Miguel, "Los Derechos Fundamentales en México", México, UNAM, Editorial Porrúa, CNDH, 2009, p. 729

por los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta." Por último, el artículo 890 prevé que: "Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

Luego entonces, de acuerdo a lo estipulado en los preceptos mencionados, una vez que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar debe formular el proyecto de resolución en forma de laudo en un término de diez días, del cual entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta, en este caso del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, los cuales, dentro de cinco días hábiles, podrán solicitar la práctica de nuevas diligencias. Una vez transcurrido este plazo, o desahogadas las diligencias, se citará a los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila para la discusión y votación dentro de los diez días siguientes, haciendo el Presidente la declaración del resultado. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de ese Tribunal. Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

Así las cosas, si los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila no determinan la práctica de nuevas diligencias, el plazo para la emisión del laudo, a partir de la declaratoria de cierre de la instrucción es de veinticinco días, que se compone de los diez con que cuenta el auxiliar para la formulación del proyecto, cinco para la proposición de nuevas diligencias y diez más, como máximo, para la discusión, votación y firma. En consecuencia, es evidente que en la especie, el plazo señalado se estudió en demasía, pues han transcurrido más de seis meses desde el cierre de la instrucción, sin que se dicte el laudo correspondiente, tal y como se acredita con el informe de la misma autoridad responsable, así como de la inspección física del expediente AM/1465/59/07 con lo que se vulneraron con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica del reclamante.

En efecto, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo dispone que *"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato,*

predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley." Esta disposición, así como las relativas a los plazos para emitir, revisar, discutir y firmar el proyecto de resolución en forma de laudo, fueron evidentemente incumplidas por los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, según ha quedado precisado anteriormente, lo que constituye una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del reclamante, contenidas en la propia Constitución General de la República, pero además en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que, en su artículo XVIII dispone: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Por lo anterior, tales constancias integradas al sumario son aptas y suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, sobre la violación a los derechos humanos que se reclama, toda vez que las pruebas documentales aportadas coinciden en la forma y los tiempos de la actuación de la autoridad, y que ésta incurrió en dilación en cuanto al trámite del proceso laboral al no dictar la resolución correspondiente en el término establecido para ello.

Por último, cabe mencionar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo, el colaborar con las instituciones que, como El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse a la licenciada [REDACTED], Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se restituya en sus derechos al quejoso [REDACTED], emitiendo el laudo correspondiente dentro del expediente [REDACTED], conforme a derecho proceda, observando lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila; poniendo énfasis en la importancia de impartir justicia pronta y expedita, para así, salvaguardar y garantizar el respeto irrestricto de todo ciudadano.

Dígasele a la presidenta del del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios de Coahuila que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, dispone de un plazo de quince días hábiles, siguientes a la notificación de esta Recomendación, para que se pronuncie acerca de la aceptación de la misma, hágasele saber de que, en caso negativo, o de que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá

exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**